



ANUNCIO

El Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria celebrada el 29 de diciembre de 2011, acordó desestimar íntegramente las reclamaciones y sugerencias presentadas por el Grupo Municipal Socialista, durante el periodo de exposición pública, al acuerdo de aprobación provisional de modificación de Ordenanzas Fiscales reguladoras de Tasas, Impuestos y Precios Públicos para actualizarlas con el IPC, mediante escrito registrado de entrada el 14 de diciembre de 2011, con el número 17.883, cuyos anuncios fueron publicados en el Tablón de Anuncios Municipal, en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga nº 218, de 16 de noviembre de 2011 y en el Diario Sur de Málaga de fecha 16 de noviembre de 2011. Así mismo, acordó aprobar definitivamente dichas modificaciones aprobadas provisionalmente, cuyos textos íntegros se insertan a continuación.

Contra este acuerdo, de conformidad con el artículo 19.1 del Texto Refundido citado, podrán interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal competente de lo Contencioso Administrativo en Málaga, en el plazo de dos meses, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

A continuación se insertan los textos íntegros de dichas modificaciones:

"ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS, REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES Y UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES.

El artículo 5, apartado 2 y el apartado 3, quedan redactados de la siguiente forma:

2.- Las tarifas a abonar (expresadas en euros) serán las siguientes:

2. A) UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES

		No abonados	Abonados
1	Pistas Polideportivas al Aire Libre (1 Hora)		
1.1	Con Energía	15,30	12,00
1.2	Sin Energía	11,80	8,40
1.3	Pabellón Cubierto Sierra Almirante (Gastos Mantenim.)	23,80	20,40
1.4	Pista Voley Playa	11,70	8,40
2	Pistas de Tenis		
2.1	Por 1 hora adultos (con energía), máx. 4 personas	5,50	3,60
2.2	Por 1 hora adultos (sin energía), máx. 4 personas	3,90	2,50
2.3	Por 1 hora menores (con energía), máx. 4 personas	3,30	2,20
2.4	Por 1 hora menores (sin energía), máx. 4 personas	1,70	1,10
3	Campos de Fútbol		
3.1	Césped Natural o Artificial Fútbol 11 (1 hora)	155,60	80,60
3.2	Césped Natural o Artificial Fútbol 7 (1 hora)	103,70	48,40
3.3	Energía Eléctrica 1 hora (Entrenamiento, 20 focos)	31,30	31,30
3.4	Uso Normal (1 o 2 días)	155,60	80,50
3.5	Uso Medio (3 días)	207,40	120,90
3.6	Uso Intensivo (+3 días)	259,30	161,00
4	Pistas de Atletismo		



4.1	Pista Atletismo (Individual sesión)	4,70	3,60
4.2	Pista At. Ind. + carrera en césped natatural	7,60	6,70
4.3	Pista At. Junior Ind. + lanzamientos en césped	7,60	5,40
4.4	Pista At. Junior Ind. + carrera en césped en interior	13,50	9,00
4.5	Pista Atl. Senior (Individual) (25% Desc. locales y convenios)	4,70	3,60
4.6	Pista At. Senior Ind. + carrera en césped en laterales	7,60	5,40
4.7	Pista At. Senior Ind. + lanzamientos en césped	10,80	7,30
4.8	Pista At. Senior Ind. + carrera en césped en interior	16'20	10,80
4.9	Pista Atletismo Bono Anual	219,90	219,90

A las tarifas de los apartados 3 y 4, se aplicará un descuento del 25% para los equipos locales y convenios.

2.B) ACTIVIDADES DEPORTIVAS MUNICIPALES

(MENORES)

		No abonados	Abonados
1	Escuelas Deportivas		
1.1	Cuota Anual Escuelas Municipales (1 hijo)	-	51,90
1.2	Cuota Anual Escuelas Municipales (el 2º hijo)		41,50
1.3	Cuota Anual Escuelas Municipales (el 3º hijo)		31,10
1.4	Cuota Anual Escuelas Municipales (el 4º hijo)		20,70
1.5	Cuota <i>Trimestral</i> Jugador Federado E. M. de Fútbol	-	28,20
2	Cursillos		
2.1	Cursillos Natación, tenis, gim. manten., etc. (Cuota Mens.)	14,20	10,80
2.2	Cuota anual Cursillos Tenis Invierno	60,90	42,20
2.3	Cursillos Patinaje (Cuota mensual)	22,60	18,00
2.4	Cursillos Tenis perfeccionamiento (Cuota mensual)	31,10	31,10

(ADULTOS)

		No abonados	Abonados
3	Cursillos		
3.1	Cursillos Natación, tenis, gim. de mant. (cuota mensual)	22,60	18,00
3.2	Cuota anual Cursillos Tenis Invierno	154,00	120,20
3.3	Aquagym Pisc. Polid. 1h./semana (Cuota mensual)	10'40	8,30
3.4	Aquagym Pisc. Polid. 2h./semana (Cuota mensual)	17,60	15,60
3.5	Aquagym Pisc. Polid. 3h./semana (Cuota mensual)	22,80	20,70
3.6	Gimn. Mantenimiento 1h/semana (cuota mensual)	10,40	8,30
3.7	Gimn. Mantenimiento 2h/semana (cuota mensual)	16,60	12,40
3.8	Gimn. Mantenimiento 3h/semana (cuota mensual)	20,70	16,60
4	Gimnasio Municipal		
4.1	Gimnasio Ciudad Deportiva (cuota mensual)	22,60	18,00
4.2	Gimnasio Individual (por sesión)	3,00	1,80
4.3	Gimnasio Bono Anual Reducción 25% equipos locales y convenios)	215,30	215,30
5	Petanca		
5.1	Individual, por sesión	1,00	1,00
6	Inscripciones en Ligas Locales y Pruebas Populares		



6.1	Inscripción Senior Individual-Torneo Balonm. y Voleibol	3,60	2,40
6.2	Inscripción Senior Individual-Torneo Balonc. y F. Sala	6,00	4,80
6.3	Inscripción Senior Individual-Torneo Fútbol	12,40	12,40
6.4	Inscripciones en Pruebas Populares	-	2,20
7	En Alquiler de Campo de Fútbol		
7.1	Equipos Locales y convenio	-	25% Descuento

2. C) INSTALACIONES Y ACTIVIDADES EN PISCINA CLIMATIZADA Y PABELLÓN CUBIERTO

PABELLÓN CUBIERTO

	Sin luz	Con Luz
Pista central entrenamientos 1 hora	15,60	20,70
Pista central competición 1 hora	36,30	41,50
Pistas transversales 1 hora	10,40	12,40
Pista badminton 1 hora	4,10	5,20

A las tarifas anteriores para entrenamientos, competición y pistas transversales, se les aplicará una reducción del 25% para equipos locales y convenios.

TENIS DE MESA

	No abonados	Abonados
Tenis de mesa-1hora/mesa	3,10	2,10

PISTAS PADEL

	No abonados	Abonados
Pista padel 1 Hora	9,30	7,30
Alumbrado pistas padel 1 Hora	2,10	2,10
Alquiler paleta padel (nueva tarifa)	2,60	2,60
Alquiler pelotas padel (1 bote) (nueva tarifa)	1,00	1,00

PISCINA CUBIERTA

	No abonados	Abonados
Cursillos de Natación para adultos 3 días/semana	33,90	27,10
Cursillos de Natación para adultos 2 días/semana	29,30	20,20
Cursillos de Natación para niños 3 días/semana (6 a 15 años)	30,40	25,90
Cursillos de Natación para niños 2 días/semana (6 a 15 años)	27,10	22,60
Natación Nado Libre 1 hora	3,70	2,90
Bono de Nado Libre Ticket 10 usos (caducidad 3 meses)	28,20	22,60
Bono de Nado Libre Ticket 20 usos (caducidad 5 meses)	45,10	39,50
Bono de Nado Libre Ticket 30 usos (caducidad 6 meses)	58,60	50,70
Aquagym 3 días/semana	24,90	22,80
Aquagym 2 días/semana	19,70	17,60
Aquagym 1 día/semana	12,40	10,40
Natación para embarazadas 3 días/semana	33,90	27,10
Natación para embarazadas 2 días/semana	29,30	21,40
Alquiler calle	37,30	37,30
Asesoramiento terapéutico-Exploración	21,30	21,30
Examen clínico con reserva de calle	31,10	31,10
Asociaciones Locales Discapacitados	GRATIS	
Natación para Bebes (0-2 años) 3 días/semana	30,40	25,90



Natación para Bebes (0-2 años) 2 días/semana	27,10	20,30
Natación para Peques (3-5 años) 3 días/semana	30,40	25,90
Natación para Peques (3-5 años) 2 días/semana	27,10	20,30
Natación para mayores de 65 años 3 días/semana	27,10	20,30
Natación para mayores de 65 años 2 días/semana	20,30	13,60
Escuela de natación (cuota mensual)	22,60	16,90
Actividad Terapéutica 3 días/semana	50,80	37,30
Actividad Terapéutica 2 días/semana	44,60	31,10
De 8:00 a 16:00 horas se aplicará una tarifa reducida en un 25% en nado libre en la piscina cubierta		
Se aplicará el 25% de descuento en Convenios y Clubes locales federados de la localidad		

OTRAS SALAS

	No abonados	Abonados
Alquiler de taquillas un mes (Estadio, Pabellón y Piscina Climatizada)	8,30	5,20
Circuito SPA persona/hora	10,40	7,30
Bono SPA Ticket 10 horas	93,30	62,20
Gimnasio Pabellón Cubierto (Cuota Mensual)	27,10	22,60
Gimnasio Pabellón Cubierto (por hora)	3,40	2,20
Material para la práctica de actividades acuáticas (gorros, toallas, tapones oídos, gafas, bolsas cubre zapatos, ...)	Precios según mercado	

BONO COMBINADO

	No abonados	Abonados
(Gimnasio+Piscina Cubierta+SPA) sesión	12,40	9,30

ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA

	No abonado	Abonado
Servicio de Masaje	23,70	20,30

PISCINA DE VERANO

	No abonados	Abonados
Actividad acuática terapéutica 3 días/semana	38,40	28,00
Actividad acuática terapéutica 2 días/semana	33,20	22,80

A efectos de aplicación de estas tarifas se considera adulto a toda aquella persona que tenga 16 años o más.

Las tarifas son irreducibles, salvo lo previsto en esta Ordenanza.

Por consideraciones de interés deportivo y/o social municipal se podrán aplicar bonificaciones especiales sobre las tarifas anteriores, a propuesta del Consejo Municipal de Deportes, y previo acuerdo del órgano competente.

Igualmente, podrán aplicarse bonificaciones especiales, a propuesta del Consejo Municipal de Deportes y previo acuerdo del órgano competente, sobre las utilidades o reservas de instalaciones efectuadas por deportistas y clubes de especial relevancia, tanto nacionales como extranjeros, por razones de índole promocional de las instalaciones deportivas municipales.



3.- Abonos.

El Ayuntamiento de Nerja, a través de la Concejalía de Deportes y el Consejo Municipal de Deportes, pondrá a disposición de los usuarios, que reúnan los requisitos, la obtención de abonos anuales, mediante la expedición de la denominada "Tarjeta de Abonado Anual", que otorgará a su titular/es el derecho de pago de las tarifas previstas en este artículo correspondientes a "Abonados", durante un año, a contar desde el día siguiente al de su expedición.

Los requisitos para la obtención del abono anual son los siguientes:

- Estar empadronado en Nerja.
- Ser mayor de edad o tener autorización de los padres.
- No constar informe desfavorable del Consejo Municipal de Deportes para la obtención de esta tarjeta por manipulaciones, falsificaciones, etc. anteriores.
- Pagar el abono anual cuyas tarifas son:

Individual (hasta 17 años)	18 €/anual
Individual (de 18 hasta 24 años)	28,20 €/anual
Individual (de 25 hasta 65 años)	35 €/anual
Jubilado individual (+ de 65 años)	21 €/anual
Familiar (hasta 2 hijos)	55,30 €/anual
Familia numerosa	35 €/anual
Discapacitado (65% ó más)	18 €/anual

Para la obtención del Abono Anual se presentará solicitud en el Ayuntamiento (Consejo Municipal de Deportes), en horario de oficina, acompañada de la documentación justificativa de reunir los requisitos anteriores y del pago del abono según las tarifas expresadas, expidiéndose la correspondiente "Tarjeta del Abonado Anual", una vez aprobada la autorización por el órgano competente.

La "Tarjeta de Abonado Anual" es personal e intransferible del titular/es.

4.- Eventos de carácter extraordinario no incluido en otras tarifas.

Para estos casos se realizará por el Consejo Municipal de Deportes un estudio específico para fijar la tarifa, atendiendo a los costes, y teniendo en cuenta si se trata del alquiler de la instalación para una/s actividad/es sin ánimo de lucro o con ánimo de lucro. La tarifa será la determinada en ese estudio, indicándose por el Ayuntamiento en la autorización que se conceda, teniendo su concesión carácter discrecional atendiendo a razones de interés social y/o deportivo.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO DE TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO CON CAJEROS AUTOMÁTICOS CON ACCESO DIRECTO DESDE LA VÍA PÚBLICA.

El artículo 5º queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 5º. Cuota tributaria

Por la utilización privativa de bienes del dominio público local consistente en la existencia de cajero automático de establecimientos de crédito, instalado en la fachada u ocupando las aceras o vías públicas, tributarán al año y por cada aparato..... 1.084,60 €.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL VUELO PÚBLICO CON ESCAPARATES, VITRINAS, RÓTULOS, POSTES ANUNCIADORES Y TOLDOS.

El artículo 6º, en lo que se refiere a las tarifas expresadas en euros), queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 6º.

A) Ocupación del vuelo público con escaparates, rótulos y vitrinas.

1. La cuantía de la tasa reguladora en esta ordenanza por las ocupaciones a que se refiere este epígrafe, será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada expresada en metros cuadrados o fracción, al período de tiempo en que tenga lugar la ocupación y la categoría de la calle.

2. La tarifa será la siguiente:

Calles Categoría Especial, por cada m ² o fracción, al año:	83,70
Calles 1ª Categoría, por cada m ² o fracción, al año:	59,80
Calles 2ª Categoría, por cada m ² o fracción, al año:	47,10

Del pago de esta tarifa estarán exentas aquellas vitrinas que muestren exclusivamente la lista de precios, en el caso de cafeterías, bares, restaurantes y similares, a que están obligados por ley.

B) Postes anunciadores.

1. La cuantía de la tasa reguladora en esta ordenanza por las ocupaciones a que se refiere este epígrafe, será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada expresada en metros cuadrados o fracción y a la categoría de la calle.

En todo caso se entenderá que cada módulo incluido en los postes, publicidad o anuncio ocupa una superficie mínima de un metro cuadrado.

2. La tarifa será la siguiente:

Por cada módulo incluido en los postes, publicidad o anuncio.

Calles Categoría Especial, por cada m ² o fracción, al año:	427,10
Calles 1ª Categoría, por cada m ² o fracción, al año:	213,60
Calles 2ª Categoría, por cada m ² o fracción, al año:	170,70

Por cada módulo incluido en los postes, publicidad o anuncio cuando sean luminosos:

Calles Categoría Especial, por cada m ² o fracción, al año:	513,70
Calles 1ª Categoría, por cada m ² o fracción, al año:	256,30
Calles 2ª Categoría, por cada m ² o fracción, al año:	213,60

C) Ocupación del vuelo público con toldos.

1. La cuantía de la tasa reguladora en esta ordenanza por las ocupaciones a que se refiere este epígrafe, será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada expresada en metros cuadrados o fracción y a la categoría de la calle.

Las ocupaciones a que se refiere este epígrafe se liquidarán semestralmente, comprendiendo un semestre desde el 1 de abril al 30 de septiembre.

En las ocupaciones que se efectúen fuera de ese semestre las tarifas a aplicar se recargarán en un 300%, cobrándose por semestres completos con independencia del número de días que se produzca la ocupación.

2. La tarifa será la siguiente:



Toldos instalados con anclajes y/o herrajes en la vía pública (Toldos fijos):

Calles Categoría Especial, por cada m ² o fracción, al semestre:	20,90
Calles 1ª Categoría, por cada m ² o fracción, al semestre:	19,20
Calles 2ª Categoría, por cada m ² o fracción, al semestre:	14,90

Toldos enrollables a la pared sin anclajes al suelo: La tarifa será del 50% de la prevista en el apartado anterior.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON COCHES DE CABALLOS.

El artículo 5º queda redactado de la siguiente forma:

La cuota de esta tasa será de 299,40 € al año.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS, REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES Y UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES EXISTENTES EN EL CENTRO CULTURAL "VILLA DE NERJA".

Art. 7º Cuota tributaria

La cuota de esta tasa expresada en euros será la siguiente:

UTILIZACIÓN DE AUDITORIO Y AULAS

Utilización Auditorio "Cueva de Nerja", por día o fracción	297,60
Utilización aulas didácticas (2ª planta), por día o fracción	68,40

A efectos de lo dispuesto en esta ordenanza se entiende que la utilización por cada día será de un máximo de ocho horas. Estos precios se entienden sin incluir ningún tipo de medios técnicos y/o humanos, que deberán ser aportados por los sujetos pasivos de la tasa.

ENTRADA PARA VER ESPECTÁCULOS

Tipo A. Aficionados, sesiones cinematográficas y didácticos en programas para centros de enseñanza, por función	3,30
Tipo B. Semiprofesionales, por función	6,60
Tipo C. Profesionales, por función	20,30
Tipo D. Especiales (ópera, zarzuela...), por función	40,60

Estas tasas podrán ser subvencionadas, total o parcialmente, por el Ayuntamiento de Nerja o cualquier otra institución pública o privada.

Estas tarifas serán aplicables a los espectáculos que organice directamente el Ayuntamiento. Cuando se adopten acuerdos específicos con empresas o Instituciones para realizar representaciones de espectáculos a los que se refiere este apartado, mediante contrato o convenio de cesión, en los que dichas empresas o instituciones asuman todos los costes de la función, se determinarán atendiendo a las características del espectáculo y a los usos del mercado.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

Al Anexo se le da la siguiente redacción:

A N E X O

Primero. Tarifa.

1. La cuantía de la Tasa regulada en este Acuerdo será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por el aprovechamiento expresado en metros lineales o por cada fracción.

2. La tarifa de la Tasa (expresada en euros) será la siguiente:

a) Entradas de vehículos particulares en fincas individuales	
Hasta 3 metros lineales/año	102,50
Por cada metro más o fracción/año	30,70

b) Entradas de vehículos particulares en fincas comunitarias	
De 2 garajes o plazas de garajes, por cada uno/año	51,20
De 3 garajes o plazas de garajes, por cada uno/año	34,40
De 4 garajes o plazas de garajes, por cada uno/año	25,60
De 5 o más garajes o plazas de garajes, por cada uno/año	20,70
Por cada metro más, dividido por el número total de garajes o plazas de garaje, por cada uno/año	30,70

c) Entradas de vehículos a talleres, garajes o establecimientos industriales	
Por cada metro lineal o fracción/año	102,50

d) Reserva de espacio para líneas de viajes	
Por cada metro lineal o fracción/año	102,50

e) Por la concesión de la Placa de Vado Permanente, a todos los interesados que demuestren documentalmente que su concesión fue anterior a 1992, por una sola vez	25,60
f) Por la concesión de la Placa de Vado Permanente, por una sola vez	46,10
g) Por la reposición de la Placa de Vado Permanente, previa solicitud por parte del interesado	25,60

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período autorizado.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIA Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO-TAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER.

El artículo 5º queda redactado:

Artículo 5º.- La tarifa a aplicar por cada licencia (expresada en euros) será la siguiente:

**a) Concesión, expedición y registro de licencias**

De la Clase B – por licencia:	1.066,90
De la Clase C – por licencia:	1.336,80

b) Uso y explotación de licencias

De la Clase B – por licencia:	64,00
De la Clase C – por licencia:	128,10

c) Sustitución de vehículos

De la Clase B – por licencia:	106,80
De la Clase C – por licencia:	106,80

d) Transmisión de licencias

Los supuestos contemplados en el artículo 14 del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes de Automóviles Ligeros, aprobado por R.D. 763/79, de 16 de marzo, se gravarán de la siguiente forma:

1.-De la Clase B

a) Cónyuge viudo o herederos legítimos por fallecimiento del titular	1.066,10
b) Cualquier otro heredero forzoso, cuando el cónyuge viudo, los herederos legítimos o el titular jubilado no puedan explotar la licencia	3.198,40
c) Los solicitantes del apartado anterior, cuando se imposibilite el ejercicio profesional del titular por motivo de enfermedad, accidente u otro motivo de fuerza mayor	3.198,40
d) El asalariado cuando reúna los requisitos que establece el artículo 14.d) del Reglamento antes mencionado	3.198,40

2.-De la Clase C

a) En el caso del apartado 1.a)	1.332,70
b) En el caso del apartado 1.b)	3.198,40
c) En el caso del apartado 1.c)	3.198,40
d) En el caso del apartado 1.d)	3.198,40

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL.

El artículo 5º (tarifas expresadas en euros) queda redactado como sigue:

Artículo 5º.**APARTADO PRIMERO****TARIFA PRIMERA: INHUMACIONES.**

1) Por cada inhumación de cadáveres, cenizas, restos/miembros que se realicen en el Cementerio:

En nicho vacío	213,60
En nicho ocupado	51,20
En osario vacío	213,60
En osario ocupado	51,20
En panteón vacío	256,30
En panteón ocupado	85,40

2) Se prohíbe la inhumación de cenizas, restos y miembros en nichos y panteones vacíos.

TARIFA SEGUNDA: EXHUMACIONES.



1) Exhumaciones de cenizas, restos y miembros de nichos y panteones a:

Nicho vacío	68,30
Nicho ocupado	51,20
Osario vacío	-
Osario ocupado	-
Panteón ocupado	85,30
Otro cementerio	51,20

2) Exhumaciones de cenizas, restos y miembros de osarios a:

Nicho vacío	68,30
Nicho ocupado	51,20
Osario vacío	68,30
Osario ocupado	51,20
Panteón ocupado	85,30
Otro cementerio	51,20

3) Se prohíben las exhumaciones de cenizas/restos de nichos a panteones vacíos, de osarios a nichos y panteones vacíos y de panteones a nichos y panteones vacíos.

4) Cuando el traslado de restos de osarios, panteones, nichos o provenientes de otro Cementerio coincida con la inhumación de cadáveres, cenizas, restos/miembros en un nicho, osario o panteón vacío abonará la tarifa primera del apartado primero de este artículo correspondiente a la inhumación en osario, nicho o panteón, más la tarifa correspondiente por exhumación de cenizas y restos.

TARIFA TERCERA: PERMANENCIA DE RESTOS.

Por cada año de permanencia en nichos	23,90
Por cada año de permanencia en osarios	-
Por cada año de permanencia en panteones	68,20

La obligación de pago de esta tarifa recaerá en quienes sean sujetos pasivos el 1 de enero de cada ejercicio.

TARIFA CUARTA: DEPÓSITO DE CADÁVERES.

-Depósitos voluntarios de cadáveres, previa autorización municipal o por orden judicial:

Por cada 24 horas o fracción	55,50
------------------------------	-------

APARTADO SEGUNDO

Para la realización de obras en panteones y sepulturas, deberá solicitarse y obtenerse licencia municipal de obras y abonar los derechos correspondientes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LOS APARCAMIENTOS SUBTERRÁNEOS MUNICIPALES (PASEO NUEVO Y PLAZA CHAPARIL).

Los artículos 4º y 5º quedan redactados de la siguiente forma:

Artículo 4º.- Cuantía

A) Tarifa horaria por minutos para automóviles (turismos) a rotación.

- Del minuto 0 al 60: 0,035 € /minuto, IVA excluido
- Del minuto 61 al 720: 0,030 € por minuto, IVA excluido



- Del minuto 721 en que permanece fijo hasta el minuto 1.440 :0,00 € minuto
A partir de las 24 horas el precio del minuto será de 0,30 €/minuto (IVA excluido), manteniéndose fijo durante las doce horas siguientes.
Durante las doce horas posteriores el precio del minuto es de 0,00 €.
Se continuará sucesivamente con el mismo ciclo.
A las estancias de cinco minutos o menos no se les aplicará tarifa alguna.
En caso de pérdida del tique, el usuario deberá abonar la cuantía de 27 €, y en la salida sin pagar la cuantía será de 104 €.

B) Motocicletas y ciclomotores

En el caso de ciclomotores y motocicletas la tarifa a aplicar será la del apartado A), reducida en un 50%. No obstante, cuando se trate de ciclomotores o motocicletas que ocupen una plaza completa o parte de la misma se le aplicará dicha tarifa sin reducción.
El ticket se abonará siempre en caja cuando se trate de ciclomotores o motocicletas.

C) Asociación Centro Comercial Abierto de Nerja

A la Asociación Centro Comercial Abierto de Nerja, se le concederá un descuento en la tarifa del minuto 0 al 60 del 30%, como incentivo para el aumento de las ventas en los comercios adheridos a dicha Asociación, ya que dichos tickets se regalarán a los clientes por realizar sus compras en cualquier establecimiento adherido. Estos tickets de ninguna manera podrán ser comercializados.

Artículo 5º.- Tarifas especiales bonificadas**A) Bonos 24 horas para turismos sin reserva de plaza**

Bono residentes empadronados en calles adyacentes al parking y trabajadores de establecimientos en general sitios en las calles adyacentes empadronados en el Municipio	21,20 €/mes	212,50 €/año
Bono trabajadores no empadronados en el municipio pero que trabajen en establecimientos sitios en esas calles y de vehículos de empresa con domicilio social en las mismas	54,70 €/mes	547,10 €/año
Bono a trabajadores no empadronados y que trabajen en establecimientos sitios en el Municipio	70,80 €/mes	708,30 €/año
Bono normal no empadronados	106,20 €/mes	1062,40 €/año
Bono residentes en el término municipal empadronados	42,50 €/mes	425,00 €/año

B) Bonos 12 horas de 8:00 a 20:00 horas y de 20:01 a 7:59 horas para turismos sin reserva de plaza

Bono residentes empadronados en calles adyacentes al parking y trabajadores de establecimientos en general sitios en las calles adyacentes empadronados en el Municipio	10,60 €/mes	106,20 €/año
Bono trabajadores no empadronados en el municipio pero que trabajen en establecimientos sitios en esas calles y de vehículos de empresa con domicilio social en las mismas	28,40 €/mes	275,80 €/año
Bono a trabajadores no empadronados y que trabajen en establecimientos sitios en el Municipio	35,40 €/mes	354,10 €/año
Bono residentes en el término municipal empadronados	21,20 €/mes	212,60 €/año

C) Bonos nocturnos de 24:00 horas a 10:00 horas

Bono empadronados en calles Adyacentes	10,60 €/mes
onados en el resto del municipio	21,20 €/mes

D) Bonos turísticos 24 horas (Temporada Alta- del 1 de junio al 30 de septiembre- Semana Santa- del Viernes de Dolores al Domingo de Resurrección- y Fiestas

**Navideñas –del 1 de diciembre al 6 de enero) a personas físicas no residentes en el municipio sin reserva de plaza.**

Semanal	62,20 €
Semana Santa (10 días)	89,20 €
Quincenal	103,70 €
Mensual	155,60 €

E) Bonos especiales para hoteles, aparthoteles o establecimientos similares o rent a car, sin reserva de plazas

Por cada plaza de aparcamiento destinado a vehículos que consten en el Registro de Tráfico a nombre de este tipo de establecimientos, o empresas que se gestionen, hasta un máximo de cinco plazas por establecimiento:

- a) A los establecimientos hoteleros (hoteles, hostales, aparthoteles y similares) se concederán bonos de 24 horas para uso exclusivo de los clientes de dichos establecimientos, debiendo previamente solicitarlos y abonarlos en el Ayuntamiento y retirarlos en las Oficinas de Control de los aparcamientos, debiendo presentar la correspondiente carta de pago.

El precio de cada bono será de 12,40 €, siendo irreducible por un periodo de 24 horas. El exceso de tiempo correspondiente a cada bono, será abonado por el cliente en los cajeros automáticos de cada aparcamiento. Este tipo de bonos se concederán según las disponibilidades de utilización de los aparcamientos.

El pedido mínimo por parte de los establecimientos, será al menos diez bonos en cada solicitud.

- b) Por cada plaza de aparcamiento concedida a rent a car, hasta un máximo de diez plazas

Al mes	57,00 €
Al año	570,30 €

En caso de ciclomotores y motocicletas, a estos bonos se le aplicará una bonificación del 50%, salvo que ocupen una plaza completa, caso en el que abonarán los bonos previstos para turismos.

Todos los bonos previstos en esta Ordenanza se concederán sin reserva de plaza. Los precios públicos previstos en esta Ordenanza se incrementarán con el IVA correspondiente y aplicable en cada momento.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSCRIPCIÓN-MATRICULA Y CUOTA MENSUAL POR ASISTENCIA A LA ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA, CURSOS EN GENERAL, CUOTA MATRÍCULA DEL ESTUDIO DE PINTURA INFANTIL Y ALQUILER DE AULAS, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRO TIPO DE CURSOS Y ACTUACIONES SUSCEPTIBLES DE LA APLICACIÓN DE ESTA TASA.

El artículo 5, queda redactado como sigue:

Artículo 5º. Cuota tributaria.

La cuota de esta Tasa (expresada en euros) será la siguiente:

A) Escuela Municipal de Música

Por inscripción o matrícula asignatura/año	25,80
Por cuota mensual de asistencia a clase asignatura/mes	8,80

B) Cursos en general



1. Por alumno/hora	2,00
--------------------	------

(La cantidad que aparece es genérica y tope más bajo, si bien, se cobrará siempre la cuota hora/alumno hasta cubrir el 80 por cien del coste total del curso, excepto los impartidos íntegramente por el Área de Cultura).

C) Estudio de Pintura Infantil

1. Por inscripción o matrícula al año	12,90
---------------------------------------	-------

D) Alquiler de aulas

1. Aula con piano para prácticas por hora	2,50
2. Utilización de aula para cursos por hora	8,50

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON PANELES O CUALQUIER OTRO TIPO DE SOPORTE, VALLAS PUBLICITARIAS Y MÁQUINAS RECREATIVAS O EXPENDEDORAS DE PRODUCTOS O SERVICIOS.

Al Anexo I se le da la siguiente redacción:

A N E X O I**Primero. Tarifa (expresada en euros).**

La tarifa es anual e irreducible, es decir, que se deberá pagar por todo el año con independencia del número de días por los que se realice la ocupación.

La tarifa será fijada atendiendo a la superficie ocupada por el aprovechamiento expresado en metros cuadrados o fracción y a la categoría de la calle, entendiéndose que cada máquina recreativa o expendedora de productos o servicios ocupa tres metros cuadrados como mínimo.

A) OCUPACIONES DE LA VÍA PÚBLICA CON PANELES O CUALQUIER OTRO TIPO DE SOPORTE Y MÁQUINAS RECREATIVAS.-

Las tarifas son las siguientes:

Calles Categoría Especial, por cada m ² o fracción, al año	102,60
Calles 1ª Categoría, por cada m ² o fracción, al año	76,70
Calles 2ª Categoría, por cada m ² o fracción, al año	64,00

B) OCUPACIONES DE LA VÍA PÚBLICA CON MÁQUINAS EXPENDEDORAS DE PRODUCTOS Y SERVICIOS, DE BEBIDAS REFRESCANTES O SIMILARES ESTÉN APOYADAS EN EL SUELO O ADOSADAS A LA PARED.-

La tarifa por las ocupaciones a las que se refiere este epígrafe será 661'00 euros por cada máquina o similar al año.

C) OCUPACIONES DEL DOMINIO PÚBLICO CON VALLAS PUBLICITARIAS.-

La tarifa por las ocupaciones a las que se refiere este epígrafe será de 149'60 euros por metro cuadro o fracción al año.

La presente Tasa es independiente y compatible con el resto que se exijan por ocupación de la vía pública y por ocupación del vuelo público.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES EXISTENTES EN LA ZONA RECREATIVA "EL PINARILLO - FUENTE DEL ESPARTO".

Se modifica el anexo que queda con la siguiente redacción:

ANEXO

TARIFAS

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza, será fijada en las tarifas (expresadas en euros) contenidas en el apartado siguiente:

A) POR LA UTILIZACIÓN DEL ÁREA RECREATIVA " EL PINARILLO - FUENTE DEL ESPARTO"

Por cada persona y día	0,90
Por cada vehículo y día	1,80
Por cada tienda y día	4,50
Por utilización de cada refugio. Por cada día	18,20

2.- El abono de la tarifa fijada anteriormente da derecho sólo y exclusivamente a la utilización de la zona de acampada, sin que se tenga derecho a prestación por parte del Ayuntamiento de ningún otro servicio de carácter complementario.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA DE VEHÍCULOS INDEBIDAMENTE APARCADOS EN LA VÍA PÚBLICA. GRÚA MUNICIPAL.

Los artículos 4º y 5º quedan redactados:

TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 4º.- Los tipos de gravamen son los siguientes:

Retirada de un vehículo cualquiera con la grúa municipal o particular, siempre que no sea de carga o camión	47,10 €
Retirada de vehículos de carga o camiones, cada uno	58,90 €
Por la retirada de cada motocicleta, ciclomotor y análogos	23,50 €

Artículo 5º.- Los vehículos retirados de la vía pública por medio de grúa, devengarán por cada día o fracción de estancia en garaje municipal o particular la tarifa siguiente:

Por vehículo automóvil, furgonetas y análogos	9,50 €
Por motocicletas y análogos	2,20 €
Por ciclomotores	2,20 €

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA VENTA DE MAPAS, FOLLETOS, LIBROS, POSTERS Y VÍDEOS TURÍSTICOS O PROMOCIONALES Y POR LA EXPEDICIÓN DE FOTOCOPIAS Y COMPULSAS DE CUALQUIER TIPO DE DOCUMENTOS.

Al anexo se le da esta redacción:

**ANEXO****Tarifa (expresada en euros):**

A) Por la venta de publicaciones de la Oficina de Turismo:	
1. Mapas	0,80
2. Folletos	1,10
3. Posters	1,70
4. Libros	8,50
5. Vídeos	21,40
6. Libros sobre la Cueva de Nerja o similares	21,40
B) Por la realización de fotocopias:	
1) De Cartografías municipales:	
- Tamaño DIN-A-1	5'90 euros/unidad.
- Tamaño DIN-A-2	2'90 euros/unidad.
- Tamaño DIN-A-3	0'40 euros/unidad.
- Tamaño DIN-A-4	0'20 euros/unidad.
2) De cualquier tipo de documento, boletín, ordenanza, libro o publicación:	
- Tamaño A-4	0'10 euros/unidad.
- Tamaño A-3	0'20 euros/unidad.
C) Por la realización de compulsas de documentos:	
	EXENTO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

A los artículos 2º y 3º se le da la siguiente redacción:

ARTICULO 2º.- COEFICIENTE.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4º del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto Municipal sobre Vehículos de Tracción Mecánica del artículo 95.1º de la citada Ley, aplicable a este municipio queda fijado en el 1'762, a excepción de los vehículos de 12 hasta más de 20 caballos fiscales del artículo 3, apartado A) "Turismos" para los que el coeficiente de incremento se establece en 1'867.

ARTÍCULO 3º.- TARIFAS.-

El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	CUOTA
A) TURISMOS	
De menos de 8 caballos fiscales	22,20 €
De 8 hasta 11'99 caballos fiscales	60,10 €
De 12 hasta 15'99 caballos fiscales	134,30 €
De 16 a 19'99 caballos fiscales	167,30 €
De más de 20 caballos fiscales	209,10 €



B) AUTOBUSES	
De menos de 21 plazas	146,80 €
De 21 a 50 plazas	209,20 €
De más de 50 plazas	261,40 €
C) CAMIONES	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	74,60 €
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	146,80 €
De más 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil	209,20 €
De más de 9.999 Kg. de carga útil	261,40 €
D) TRACTORES	
De menos de 16 caballos fiscales	31,20 €
De 16 a 25 caballos fiscales	48,90 €
De más de 25 caballos fiscales	146,80 €
E) REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil y más de 750 Kg. Carga útil	31,20 €
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	48,90 €
De más de 2.999 Kg. de carga útil	146,80 €
F) OTROS VEHÍCULOS	
Ciclomotores	7,80 €
Motocicletas hasta 125 c.c.	7,80 €
Motocicletas de más de 125 c.c. hasta 250 c.c.	13,40 €
Motocicletas de más de 250 c.c. hasta 500 c.c.	26,70 €
Motocicletas de más de 500 c.c. hasta 1.000 c.c.	53,40 €
Motocicletas de más de 1.000 c.c	106,80 €

En el supuesto de que las cuotas mínimas fijadas en el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, que son sobre las que se han aplicado los coeficientes y que han servido de base para fijar las tarifas previstas en esta Ordenanza, se modifiquen por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado de años sucesivos en aplicación de lo dispuesto en el artículo 95.2º del citado Texto Refundido, se aplicará automáticamente a partir de ese momento sobre las cuotas que se fijen en la citada Ley los coeficientes de incremento del 1,762 y 1,867.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DE BASURAS A ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES E INDUSTRIALES Y OTRAS RECOGIDAS ESPECIALES.

El artículo 4.1 queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 4.1.- Las cuotas se devengarán, con carácter anual e irreducible, de conformidad con las siguientes

T A R I F A S (en euros)

- 1) Comercios en general, Restaurantes de 1, 2 y 3 tenedores, Cafeterías de 1, 2 y 3 tazas, Otros Cafés y Bares y Bares Categoría Especial, Salas de Bailes y Discotecas, y Supermercados:**



Superficie en m2	Comerc. en gral. Rest.- 1 Caf.- 1 Otros Cafés y Bares	Rest.- 2 Caf.- 2 Espec.	Rest.- 3 Caf.- 3 Salas de Fiestas y Discot.	Supermercados y similares
0 - 50	43,70	64,80	97,30	97,30
51 - 75	43,70	64,80	97,30	145,90
76 - 150	64,80	97,30	145,90	218,20
151 - 225	97,30	145,90	218,20	326,70
226 - 375	145,90	218,20	326,70	490,00
376 - 600	218,20	326,70	490,00	735,60
601 - 975	326,70	490,00	735,60	1.103,50
976 - 1575	490,00	735,60	1.103,50	1.655,80
1576 - 2550	735,60	1.103,50	1.655,80	2.483,70
2551 - 4125	1.103,50	1.655,80	2.483,70	3.725,60
+ de 4125	1.655,80	2.483,70	3.725,60	5.588,50

2) Hostales, Pensiones y Hoteles de 1 a 5 estrellas:

Número de habitaciones	Hostal Pensión	Hotel 1 est.	Hotel 2 est.	Hotel 3 est.	Hotel 4 est.	Hotel 5 est.
0 - 15	43,70	64,80	97,30	145,90	218,20	326,70
16 - 30	64,80	97,30	145,90	218,20	326,70	490,00
31 - 45	97,30	145,90	218,20	326,70	490,00	735,60
46 - 75	145,90	218,20	326,70	490,00	735,60	1.103,50
76 - 120	218,20	326,70	490,00	735,60	1.103,50	1.655,80
121 - 195	326,70	490,00	735,60	1.103,50	1.655,80	2.483,70
196 - 315	490,00	735,60	1.103,50	1.655,80	2.483,70	3.725,60
316 - 510	735,60	1.103,50	1.655,80	2.483,70	3.725,60	5.588,50
511 - 825	1.103,50	1.655,80	2.483,70	3.725,60	5.588,50	8.381,30
+ de 825	1.655,80	2.483,70	3.725,60	5.588,50	8.381,30	12.572,10

3) Apartamentos turísticos y Hoteles-Apartamentos de 1 a 5 llaves:

Número de apartamentos	Apartam Turístico	Hotel- Apart. 1 llave	Hotel- Apart. 2 llaves	Hotel- Apart. 3 llaves	Hotel- Apart. 4 llaves	Hotel- Apart. 5 llaves
0 - 15	64,80	97,30	145,90	218,20	326,70	490,00
16 - 30	97,30	145,90	218,20	326,70	490,00	735,60
31 - 45	145,90	218,20	326,70	490,00	735,60	1.103,50
46 - 75	218,20	326,70	490,00	735,60	1.103,50	1.655,80
76 - 120	326,70	490,00	735,60	1.103,50	1.655,80	2.483,70
121 - 195	490,00	735,60	1.103,50	1.655,80	2.483,70	3.725,60
196 - 315	735,60	1.103,50	1.655,80	2.483,70	3.725,60	5.588,50
316 - 510	1.103,50	1.655,80	2.483,70	3.725,60	5.588,50	8.381,30
511 - 825	1.655,80	2.483,70	3.725,60	5.588,50	8.381,30	12.572,10
+ de 825	2.483,70	3.725,60	5.588,50	8.381,30	12.572,10	18.858,70

Para todos aquellos establecimientos que precisen calificación en el I.A.E. a efectos de exacción de estas tarifas, y no se encuentren dados de alta en el Padrón de este ejercicio, se les aplicará las tarifas correspondientes a la categoría superior de su clase.

A efectos de lo dispuesto en este artículo se entiende por:



“Comercios en general”: Cualquier tipo de local donde se ejerza una actividad comercial, profesional e industrial y que no esté recogida en ningún supuesto anterior.

“Supermercados”: Cualquier tipo de local dedicado a Carnicería, Pescadería, Almacén de Frutas y Verduras, Supermercado, Ultramarinos, Autoservicio, Hipermercado, elaboración de productos alimenticios y/o similares.

Apartamento turístico: Cualquier vivienda destinada a alquiler por medio de personas físicas o jurídicas dedicadas a la explotación de alquileres.

El artículo 4.3 queda redactado como sigue:

Artículo 4.3. Recogidas especiales

Queda totalmente prohibido depositar en las vías públicas los desbrozos de jardines u otros desechos que alcancen el carácter de elementos degradables o similares.

La retirada de éstos se realizará por los propietarios de las viviendas o locales o por quienes generen esos desechos, al lugar que designe el Ayuntamiento.

En el supuesto que el obligado a la retirada desee que la misma sea realizada por el Ayuntamiento deberá solicitar por escrito la prestación de ese servicio, con una antelación a 24 horas a la ejecución de la limpieza o a la retirada de los desechos.

La tarifa a aplicar será de 110 euros por cada retirada que se realice con un camión de carga máxima autorizada de 5.000 Kg. Esta tarifa es irreducible por cada retirada, cobrándose el total de la tarifa independientemente de la menor carga que se transporte.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON MESAS Y SILLAS, EXPOSITORES Y CUALQUIER TIPO DE OBJETO QUE DELIMITE ESPACIO PÚBLICO (JARDINERAS, CAJAS, ETC.).

El Anexo I queda redactado de la siguiente forma:

A N E X O I

Primero. Tarifa (en euros).

Las tarifas se exigirán mensualmente y serán irreducibles, es decir, que deberá abonarse la tarifa correspondiente a todo el mes con independencia del número de días por los que se realice la ocupación durante el mismo, atendiendo a la superficie ocupada por el aprovechamiento expresado en metros cuadrados o por cada fracción, al periodo de tiempo en que tenga lugar la ocupación y a la categoría de la calle.

Las tarifas son las siguientes:

	TEMPORADA ALTA	TEMPORADA BAJA
Calles de Categoría Especial, por cada m ² o fracción, al mes	14,90	8,40
Calles de 1ª Categoría, por cada m ² o fracción, al mes	12,50	6,40
Calles de 2ª Categoría, por cada m ² o fracción, al mes	10,60	5,30

En las ocupaciones de la vía pública que se efectúen con cualquier tipo de objeto con fines comerciales y con mesas y sillas se gravará con arreglo a estas tarifas, no sólo el espacio de vía pública ocupado por tales objetos sino la totalidad del espacio delimitado por los mismos.



La presente tasa es independiente y compatible con el resto que se exijan por ocupación de la vía pública y por ocupación del vuelo público.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO MUNICIPAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

Al Anexo se le da la siguiente redacción:

A N E X O

Tarifas (en euros):

Constituye la base de esta Tasa la superficie en metros cuadrados, lineal o elementos, según la clase de ocupación de terrenos de uso público, en relación con el tiempo de duración del aprovechamiento.

La cuantía de la Tasa regulada en este Acuerdo será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por el aprovechamiento expresado en metros cuadrados o por cada fracción, al día.

Las tarifas de la Tasa serán las siguientes:

Por la ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dedique su actividad comprendidos los vagones o vagonetas metálicas denominadas "containers", por la ocupación de escombros y materiales de construcción, por la ocupación con vallas, cajones de cerramientos, sean o no para obras y otras instalaciones análogas, y por la ocupación de andamios y otros elementos análogos, ya sean volados o apoyados en el suelo, por m ² o fracción y día:	
Calles Categoría Especial	0,80
Calles 1ª Categoría	0,70
Calles 2ª Categoría	0,40
Estas mismas tarifas, dependiendo de la categoría de la calle, se aplicarán por cada puntal o asquilla, al día.	

La ocupación esporádica por carga y descarga, hasta 2 horas, estará exenta del pago.

Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, y no se retirasen los materiales que ocupan la vía pública, las cuantías resultantes por aplicación de la Tarifa sufrirán un recargo del 100 por 100 a partir del tercer mes, y, en caso de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías fueren recargadas en un 200 por 100, sin perjuicio de la facultad de este Ayuntamiento de desalojar, por los medios previstos en la Ley, la vía pública.

La presente Tasa es independiente y compatible con la Tasa por "Licencia de Obras" y con el resto de las tasas que sean de aplicación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL VUELO PÚBLICO CON PORTADAS (MUESTRAS).

El anexo queda redactado de la siguiente forma:



A N E X O

Primero. Tarifa (en euros).

Las tarifas son trimestrales e irreducibles, es decir, que se cobrará todo el trimestre con independencia del número de días que se hayan puesto en la fachada de su comercio, distinguiéndose entre temporada alta (del 1 de junio al 30 de septiembre) y temporada baja (el resto del año).

Las tarifas son las siguientes:

	TEMPORADA ALTA	TEMPORADA BAJA
Categoría especial, por cada m ² o fracción, al trimestre	39,30	21,40
Calles de 1ª categoría, por cada m ² o fracción, al trimestre	32,50	15,30
Calles de 2ª categoría, por cada m ² o fracción, al trimestre	27,30	12,90

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS, PUESTOS, MERCADILLO, CASETAS DE VENTA, CIRCO, ATRACCIONES TEMPORALES Y SIMILARES EN LA VÍA PÚBLICA.

El artículo 6º queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 6º.- Cuota Tributaria

A) OCUPACIÓN DEL SUELO PÚBLICO CON QUIOSCOS.

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza a que se refiere este epígrafe, será la fijada en la tarifa siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por el aprovechamiento expresada en metros cuadrados o por cada fracción, al periodo de tiempo en que tenga lugar la ocupación y a la categoría de la calle donde se realice.

2.- La tarifa será la siguiente:

Calles Categoría Especial, por cada m ² o fracción, al mes	21,40
Calles 1ª Categoría, por cada m ² o fracción, al mes	17,10
Calles 2ª Categoría, por cada m ² o fracción, al mes	11,60

B) OCUPACIÓN DEL SUELO PÚBLICO CON QUIOSCOS DE HELADOS TEMPORALES.

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza a que se refiere este Epígrafe, será la fijada en la tarifa siguiente, atendiendo al periodo de tiempo en que tenga lugar la ocupación y a la categoría de la calle donde se realice.

2.- La tarifa será la siguiente:

Calles Categoría Especial, por temporada	341,60
Calles 1ª Categoría, por temporada	256,30
Calles 2ª Categoría, por temporada	128,10

3.- La temporada comprenderá del 1 de abril al 30 de septiembre, ambos inclusive.

C) PUESTOS EN EL MERCADILLO.

1.- La cuantía de la tasa reguladora en esta Ordenanza por las ocupaciones a que se refiere este epígrafe, será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la



superficie ocupada expresada en metros cuadrados o fracción y al periodo de tiempo en que tenga lugar la ocupación.

2.- La tarifa será la siguiente:

a) Mercadillo de los martes	15,30 €/m ² al trimestre
b) Mercadillo artesanal	0'70 €/m ² al día

D) OTROS PUESTOS.

1.- La cuantía de la tasa por las ocupaciones a que se refiere este epígrafe, será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie expresada en metros cuadrados o fracción, al periodo de tiempo en que tenga lugar la ocupación y a la categoría de la calle.

2.- La tarifa será la siguiente:

Calles Categoría Especial, por cada m ² o fracción, al día	1'70 €
Calles 1ª Categoría, por cada m ² o fracción, al día	0'80 €
Calles 2ª Categoría, por cada m ² o fracción, al día	0'70 €

E) OCUPACIÓN DEL SUELO PÚBLICO POR PINTORES, FOTOGRAFOS, CARICATURAS Y SIMILARES.

1.- La cuantía de la tasa por las ocupaciones a que se refiere este Epígrafe instaladas en el Paseo Balcón de Europa, será de 4,10 euros/ metro cuadrado o fracción al día.

F) CIRCOS, ATRACCIONES TEMPORALES Y RODAJE CINEMATográfico.

1.- La cuantía de la tasa por las ocupaciones a que se refiere este epígrafe, será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo al periodo de tiempo en que tenga lugar la ocupación.

2.- La tarifa será la siguiente:

- 83,10 € por cada día o fracción de ocupación cualquiera que sea la superficie ocupada.

G) CASSETAS DE VENTA E INSTALACIONES SIMILARES.

1.- La cuantía de la tasa a que se refiere este epígrafe, será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie expresada en metros cuadrados o fracción, al periodo de tiempo en que tenga lugar la ocupación y a la categoría de la calle, exceptuándose las ocupaciones que tengan lugar con motivo de campañas benéfico-sociales, publicidad autorizada por el Ayuntamiento o por la caseta de expedición de billetes en la parada de autobuses. En este último supuesto la cuantía a abonar será fijada por la Junta de Gobierno Local.

2.- La tarifa será la siguiente:

Calles Categoría Especial, por cada m ² o fracción, al día	1'10 €
Calles 1ª Categoría, por cada m ² o fracción, al día	1'00 €
Calles 2ª Categoría, por cada m ² o fracción, al día	0'90 €

La tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con el resto de las tasas vigentes que sean de aplicación.

La ocupación con las instalaciones de circo, atracciones temporales, casetas de venta y similares que tengan lugar durante los días de feria no abonarán la tarifa prevista en esta Ordenanza,



sino que se regirán por las condiciones de la subasta que se celebra al efecto siempre y cuando estén contemplados en ella.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE DERECHOS DE TRAMITACIÓN POR LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDA O QUE EXTIENDA LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

El artículo 4º queda redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 4º.- TARIFAS.-

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

<u>EPÍGRAFE I.- CERTIFICACIONES.</u>	<u>EUROS</u>
1.1.- Certificación de acuerdos y documentos que existan en las Oficinas Municipales	EXENTA
1.2.- Certificaciones Urbanísticas	23,00
1.3.- Certificaciones Urbanísticas que requieran tomar datos, informe facultativo o gestiones en otros Organismos acreditados en el Expediente	40,10

<u>EPÍGRAFE II.- SUBASTAS, CONCURSOS Y CONTRATOS.</u>	
2.1.- Depósitos provisionales	12,80
2.2.- Depósitos definitivos	25,60
2.3.- En los contratos que se formalicen como consecuencia de subastas, concursos y adjudicaciones directas	1% precio contrato
2.4.- Bastanteo de poderes, autorizaciones y avales	12,80

<u>EPÍGRAFE III.-</u>	
3.1.- Licencia de apertura de establecimientos: La tarifa por expedición de estos documentos será del 30% del importe de las tasas por Apertura	

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA.

El artículo 3º queda redactado de la siguiente forma:

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0'475%.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (PLUSVALÍA).

Art. 13

Tipo de Gravamen	14 %
------------------	------

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA INSPECCIÓN URBANÍSTICA.

Art. 9. Cuota íntegra



1.- En el caso de los apartados a), b), c) y d) del artículo 3, la cuota será la que resulte en cada caso de aplicar a la base los siguientes tipos:

Con obras con presupuesto total de hasta 60.000 euros:	3,3%
Obras con presupuesto total de más de 60.000 euros:	3,8%

2.- En el caso del apartado e) del art. 3, la cuota será de 20,70 € por cada informe emitido que conste de un sólo folio, más 10,40 € por cada folio más de que conste el mismo.

3.- En el caso del apartado g) del art. 3, la cuota íntegra será el producto de la base imponible por la cantidad fija de 15,60 € por metro lineal.

4.- En el caso de los apartados h) e i) del art. 3, se aplicará la cuota fija de 72,60 € por cada cambio de uso, y 103,70 € por cada finca que se segregue o se declare su innecesariedad.

5.- En el supuesto del apartado f) del art. 3, la tarifa a aplicar será el 20% sobre la cantidad a abonar en el apartado 1 de este artículo.

6.- Las solicitudes de licencia de obras con presupuesto de hasta 300 euros estarán exentas de abonar la Tasa por Inspección Urbanística. No obstante, si en el período de seis meses se volviera a solicitar licencia para la realización de obras en ese mismo inmueble, el presupuesto de ésta se acumulará al de la realizada anteriormente, procediéndose a liquidar la tasa aplicando los tipos aprobados en esta ordenanza.

7.- En las solicitudes de licencia de obras cuyo presupuesto sea superior a 300 €, se devengará en concepto de tasa por inspección urbanística la cantidad fija de 31,10 € por cada licencia solicitada, cuando al aplicar a la base imponible el tipo de gravamen resulte una cantidad inferior, si por el contrario la cantidad resultante fuese mayor se liquidará por la cantidad que resulte de aplicar a la base el tipo correspondiente.

8.- Cuando se constate que se solicitan licencias de obras fraccionando los presupuestos de las mismas para beneficiarse de este tipo de medidas, se practicarán las siguientes liquidaciones y de la siguiente forma:

- Si al aplicar a la base imponible el tipo de gravamen de la tasa la cantidad a abonar es inferior a 31,10 €, se practicará la correspondiente liquidación con la cuota fija de 31,10 €.
- Si al aplicar a la base imponible el tipo de gravamen de la tasa la cantidad a abonar es superior a 31,10 €, se liquidará por la cantidad que resulte de aplicar el tipo de gravamen.

9.- En los supuestos a) y b) del apartado anterior, además, se practicará una liquidación complementaria, según la valoración que hagan los servicios técnicos municipales de la labor inspectora (emisión de informes, visitas a la obra, etc.) motivada por el fraccionamiento de los presupuestos de la obra para beneficiarse de este tipo de medidas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Art. 6. Tipo de gravamen.

1.- El tipo de gravamen de este impuesto será el 3,8%.

2.- En las solicitudes de licencia de obras o urbanísticas con presupuesto hasta 300 € estarán exentas de abonar este impuesto. No obstante, si en el período de seis meses se volvieran a realizar construcciones, instalaciones u obras en ese mismo inmueble, el importe de éstas se acumulará al de la realizada anteriormente, procediéndose a liquidar el Impuesto (tomando como base ese presupuesto acumulado) y aplicando el tipo aprobado en esta ordenanza.



3.- Tampoco se liquidará este Impuesto cuando al aplicar a la base imponible el tipo de gravamen resulte una cuota inferior a 18,70 €. Si al aplicar a la base imponible el tipo de gravamen la cantidad es superior a 18,70 €, se liquidará por la cantidad resultante.

4.- Cuando se constate que se realizan obras o se solicitan licencias de obras fraccionando los presupuestos de las mismas para beneficiarse de este tipo de medidas, se practicará la liquidación que corresponda por este Impuesto y, además, se practicará una liquidación complementaria por el importe de la valoración que hagan los Servicios Técnicos Municipales (emisión de informes, visitas a la obra, etc.) que haya sido motivada por esos fraccionamientos de los presupuestos o por la obra realizada.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA.

Al artículo 9º se le da esta nueva redacción:

Artículo 9º. Cuota tributaria.

Las cuotas de esta tasa serán las siguientes:

I) CUOTA VARIABLE O DE CONSUMO	Euros/m ³ (IVA excluido)
A) Uso doméstico	
a) Abonados/usuarios cuyo consumo no exceda de 20 m ³ /trimestre (BLOQUE I)	0,24
b) Abonados/usuarios con consumo trimestral superior a 21 m ³ y hasta 40 m ³ (BLOQUE II)	
Los 20 m ³ primeros	0,24
De 21 a 40 m ³	0,50
c) Abonados/usuarios con consumo trimestral superior a 40 m ³ y hasta 80 m ³ (BLOQUE III)	
Los 20 m ³ primeros	0,24
De 21 a 40 m ³	0,50
De 41 a 80 m ³	0,71
d) Abonados/usuarios con consumo trimestral superior a 80 m ³ (BLOQUE IV)	
Los 20 m ³ primeros	0,24
De 21 a 40 m ³	0,50
De 41 a 80 m ³	0,71
Los que excedan de 80 m ³	1,33
B) Uso comercial o industrial	
a) Abonados/usuarios cuyo consumo no exceda de 20 m ³ trimestrales (BLOQUE I)	0,24
b) Abonados/usuarios con consumo trimestral superior a 20 m ³ y hasta 80 m ³ (BLOQUE II)	
Los 20 m ³ primeros	0,24
De 21 a 80 m ³	0,71
c) Abonados/usuarios con consumo trimestral superior a 80 m ³ (BLOQUE III)	
Los 20 m ³ primeros	0,24
De 21 a 80 m ³	0,71



	Los que excedan de 80 m ³	1,33
C) Otros usos		
a) Abonados/usuarios cuyo consumo no exceda de 20 m ³ trimestrales (BLOQUE I)		0,24
b) Abonados/usuarios con consumo trimestral superior a 20 m ³ y hasta 40 m ³ (BLOQUE II)		
	Los 20 m ³ primeros	0,24
	De 21 a 40 m ³	0,71
c) Abonados/usuarios con consumo trimestral superior a 40 m ³ y hasta 80 m ³ (BLOQUE III)		
	Los 20 m ³ primeros	0,24
	De 21 a 40 m ³	0,71
	De 41 a 80 m ³	1,33
	Los que excedan de 80 m ³	1,43
EXENCIONES Y BONIFICACIONES		
<p>Estarán exentas del pago en el suministro de agua correspondiente a la cuota variable por consumo doméstico, las personas físicas cuyo consumo trimestral no exceda de 20 m³ y que reúnan todos y cada uno de los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Constar en el Padrón Municipal - Ser jubilado o pensionista - Tener más de 60 años - No poseer otra vivienda que la residencia habitual - Percibir unos ingresos que no superen el salario mínimo interprofesional - No convivir con familiares en edad laboral, excepto si éstos están incapacitados para el trabajo <p>Para tener derecho a esta exención será necesario solicitarlos al Ayuntamiento acompañando los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Certificación de ingresos expedida por el organismo de donde reciba la pensión o jubilación - Fotocopia del D.N.I. - En caso de convivir con familiar incapacitado, acreditarlo con certificado médico <p>El Ayuntamiento estudiará la concesión de la exención en cada concreto.</p> <p>En el supuesto que la persona física no reúna todos y cada uno de los requisitos, o que reuniéndolos, el consumo trimestral sea superior a 20 m³, abonará el consumo del suministro de agua a la tarifa normal.</p> <p>En los consumos efectuados en locales que no constituyan viviendas particulares se facturarán a las mismas tarifas que el consumo doméstico.</p>		
Los suministros que se realicen para centros y dependencias del Estado y de la Administración Autonómica, Local y Provincial y de sus Organismos Autónomos se facturarán a razón de		
euros/m ³ (IVA excluido) para todos los consumos		0,24
Las viviendas de uso particular que estén ubicadas en las dependencias de esos centros oficiales se les facturará el agua aplicándoles la tarifa normal según el consumo.		
II) CUOTA FIJA O DE SERVICIO		
A) Uso doméstico		
En los suministros de agua para uso doméstico se abonará por cada abonado o usuario (IVA excluido) al trimestre		7,67



Cuando se trate de inmuebles con un solo contador dados de alta a nombre de la Comunidad de Propietarios que suministre a varios usuarios, se abonará por cada usuario (IVA excluido) al trimestre	7,67
B) Uso industrial o comercial, excepto hoteles	
Diámetro contador hasta 20 mm	8,92
Diámetro contador de 21 mm hasta 40 mm	10,68
Diámetro contador de más de 40 mm	20,01
C) Centros oficiales	
La cuota de servicio a abonar será 7'67 euros/trimestre (IVA excluido) por cada abonado o usuario. Cuando un contador suministre a más de un usuario se abonará una cuota de servicio por cada usuario.	7'67
D) Hoteles	
En los establecimientos hoteleros (hoteles, hostales, pensiones y similares) abonarán una cuota de servicio por cada tres habitaciones o fracción de 7'67 euros/trimestre (IVA excluido).	7,67
E) Otros usos	
La cuota de servicio a abonar será 7'67 euros/trimestre (IVA excluido) por cada abonado o usuario. Cuando un solo contador suministre a más de un usuario se abonará una cuota de servicio por cada usuario.	7'67

III) DERECHOS DE ACOMETIDAS	
Diámetro del contador en milímetros	Euros
Diámetro contador hasta 18 mm	231,67
Diámetro contador hasta 25 mm	389,29
Diámetro contador hasta 30 mm	534,57
Diámetro contador hasta 40 mm	862,63
Diámetro contador hasta 50 mm	1.042,55
Diámetro contador hasta 65 mm	1.281,94
Diámetro contador hasta 75 mm	1.490,17
Diámetro contador hasta 90 mm	2.022,93
Diámetro contador hasta 100 mm	2.818,05
Diámetro contador hasta 150 mm	4.593,65

IV) CUOTAS DE CONTRATACIÓN Y RECONEXIÓN DEL SUMINISTRO	
Diámetro del contador en milímetros	Euros
Diámetro contador hasta 13 mm	25,20
Diámetro contador hasta 15 mm	34,43
Diámetro contador hasta 20 mm	57,45
Diámetro contador hasta 25 mm	85,45
Diámetro contador hasta 30 mm	103,34
Diámetro contador hasta 40 mm	149,22
Diámetro contador hasta 50 mm	195,11
Diámetro contador hasta 65 mm	264,07
Diámetro contador hasta 80 mm	332,93



Diámetro contador hasta 100 mm	424,81
Diámetro contador hasta 150 mm	654,40
<p>Cuando se solicite agua para obras se abonará la cuota de contratación que corresponda según los milímetros del contador que se vaya a instalar para este consumo. Finalizada la obra el abonado está obligado a dar de baja dicho contador y a solicitar el alta por el número de viviendas y/o locales construidos, siendo un requisito indispensable la presentación de la licencia de primera ocupación, liquidándose la cuota de contratación que corresponda por cada una de las viviendas y/o locales.</p> <p>En el supuesto de no presentar la baja del contador de obras una vez finalizada ésta se procederá al corte del suministro de agua para obras.</p>	

V) FIANZAS		
a) Abastecimiento domiciliario		
CALIBRE CONTADOR	FIANZAS	
Diámetro mm.	X 7,62 € Euros	
Diámetro contador hasta 13 mm	99,29	
Diámetro contador hasta 15 mm	114,64	
Diámetro contador hasta 20 mm	152,85	
Diámetro contador hasta 25 mm	191,02	
Diámetro contador hasta 30 mm	229,28	
Diámetro contador hasta 40 mm	305,66	
Diámetro contador hasta 50 mm	382,03	
Diámetro contador hasta 65 mm	496,62	
Diámetro contador hasta 80 mm	611,21	
Diámetro contador hasta 100 mm	764,11	
Diámetro contador hasta 150 mm	1.146,20	
b) Industria o comercios, excepto hoteles		
CALIBRE CONRADOR	FIANZAS	
Diámetro mm		
mm. s.c.	8'87	
mm. s.c.	9,96	
mm. s.c.	19,13	
Diámetro contador hasta 20 mm	178,26	
Diámetro contador hasta 25 mm	254,69	
Diámetro contador hasta 30 mm	305,60	
Diámetro contador hasta 40 mm	764,11	
Diámetro contador hasta 50 mm	955,13	
Diámetro contador hasta 65 mm	1.241,70	
Diámetro contador hasta 80 mm	1.528,23	
Diámetro contador hasta 100 mm	1.910,31	
Diámetro contador hasta 150 mm	2.865,49	
c) Hoteles (Por cada 3 habitaciones o fracción)		
CALIBRE CONTADOR	FIANZAS	Nº Habitac/3 N
D mm.	X 7,62	



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE NERJA

Diámetro contador hasta 20 mm	152,85	152,85
Diámetro contador hasta 25 mm	191,02	191,02
Diámetro contador hasta 30 mm	229,23	229,23
Diámetro contador hasta 40 mm	305,66	305,66
Diámetro contador hasta 50 mm	382,03	382,03
Diámetro contador hasta 65 mm	496,62	496,62
Diámetro contador hasta 80 mm	611,21	611,21
Diámetro contador hasta 100 mm	764,11	764,11
Diámetro contador hasta 150 mm	1.146,20	1.146,20

Nerja, 29 de diciembre de 2011

EL ALCALDE,

- José Alberto Armijo Navas -